



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-083/2023.

ACTOR: Juan Alberto Montalvo Leyva, en su carácter de postulante a aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General y Secretaría Ejecutiva, ambos del ITE.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia por la que determina **confirmar** el Acuerdo **ITE-CG 111/2023** y el Oficio número **ITE-SE-509/2023**, conforme a lo siguiente:

Glosario	
Actor	Juan Alberto Montalvo Leyva , en su carácter de postulante a aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

Autoridades responsables	Consejo General y Secretaría Ejecutiva, ambos del ITE.
Actos impugnados	Acuerdo ITE-CG 111/2023 y del oficio ITE-SE-509/2023.
Acuerdo ITE-CG 109/2023	Acuerdo ITE-CG 109/2023 denominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y TITULARES DE LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.
Acuerdo ITE-CG 111/2023	Acuerdo ITE-CG 111/2023 denominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	ORDINARIO 2023-2024, RESERVADAS EN EL ACUERDO ITE-CG-109/2023.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LMIMEPET	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes

Antecedentes.

- 1. Emisión del Acuerdo ITE-CG 109/2023.** El treinta de noviembre, el Consejo General del ITE, emitió el citado acuerdo, en el que, entre otras consideraciones, ordenó a determinados aspirantes a candidaturas

independientes, subsanar ciertos requisitos, conforme al contenido de dicho acuerdo.

- 2. Remisión de correo electrónico.** El **cuatro de diciembre**, a través de la cuenta de correo electrónico xavier.constantino.fonseca@banorte.com se remitió a la cuenta de correo electrónico susanasilvabriseno@gmail.com lo siguiente:

ASUNTO: se hace constar situación de la apertura de cuenta de la A.C. TLAXCALA DEMÓCRATA.

A través del presente hago constar que desde el día diecisiete de noviembre se presentó el Señor JUAN ALBERTO MONTALVO LEYVA, con el propósito de aperturar la cuenta bancaria de la A.C. TLAXCALTECAS DEMOCRATA han iniciado los trámites de la apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil Tlaxcalteca Demócrata, ante nuestra institución Bancaria, faltando por requisitar: constancia de situación fiscal, Constancia de FIEL, e inscripción en el registro público todos los documentos de la A. C., por lo que no pudimos continuar con su solicitud de trámite de apertura de cuenta.

El veintisiete de noviembre de 2023, nos ha presentado el señor Juan Alberto Montalvo Leyva todos los requisitos necesarios.

Ahora bien, hago conocimiento que dicha Asociación Civil cumple con los lineamientos para poder aperturarles la cuenta bancaria, pero debe tenerse en cuenta que esta institución bancaria tiene procedimientos internos, por lo tanto, estimamos que en un término de 5 días hábiles podemos concluir el trámite de apertura de cuentas bancarias.

Lo que se desprende de la copia simple del citado correo electrónico.

- 3. Solicitud de prórroga.** El **cuatro de diciembre**, el actor presento ante la Oficialía de Partes del ITE que lleva por ASUNTO solicitud de nueva cuenta prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento de la resolución ITE-CG-109/2023, lo que se desprende de la copia simple del mismo.
- 4. Emisión del Acuerdo ITE-CG 111/2023.** El **ocho de diciembre**, el Consejo General del ITE, emitió el citado acuerdo, lo que se desprende del mismo.
- 5. Notificación del Acuerdo ITE-CG 111/2023.** El **doce de diciembre**, se le notificó al actor el Acuerdo citado, lo que se desprende de la copia simple del oficio número ITE-SE-493-6/2023 y de la copia certificada de la notificación vía correo electrónico institucional de dicho oficio al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

remitente (montalvo.independiente@gmail.com) de fecha doce de diciembre, y la foja restante con el oficio ITE-SE-493-6/2023.

- 6. Presentación de escrito al que se le asignó el folio 3206.** El doce de diciembre se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito al que se le asignó el folio 3206, que lleva por ASUNTO Por medio del Anexo contrato de apertura de cuenta Bancaria a favor de la A. C. lo que se desprende de la imagen de citado escrito plasmada en el escrito de demanda, y de la copia simple del citado.
- 7. Presentación de escrito al que se le asignó el folio 3216.** El trece de diciembre se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito al que se le asignó el folio 3166, que lleva por ASUNTO AMPLIACIÓN DE ARGUMENTOS DEL ESCRITO RECIBIDO POR USTEDES EL DOCE DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 17:57 CON NÚMERO DE FOLIO 3206, lo que se desprende de la imagen de citado escrito plasmada en el escrito de demanda.
- 8. Notificación del Oficio Número ITE-SE-509/2023.** El dieciséis de diciembre se notificó el citado oficio al actor, lo que se desprende de la copia certificada del correo institucional secretaria@itetlax.org.mx de dieciséis de diciembre.
- 9. Presentación del escrito que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía.** El dieciséis de diciembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del ITE escrito de demanda a través del cual promueven el presente Juicio de la Ciudadanía y anexos.
- 10. Remisión al TET del Informe Circunstanciado, y anexos (escrito de demanda que da origen al presente Juicio Electoral y demás documentos).** El dieciocho de diciembre, el consejero presidente y la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, remitieron a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, la documentación señalada.
- 11. Turno a ponencia.** El dieciocho de diciembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-083/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia por

corresponderle el turno, junto con la documentación remitida en esa misma fecha.

12.Recepción de constancias, radicación, reserva de admisión, reserva de pruebas, domicilios, autorizados, requerimiento de correo, y requerimiento de ratificación de la demanda y/o presentación de la demanda original. El veinte de diciembre, mediante acuerdo de esa fecha, se tuvo por **recibida** la documentación, se **radico** el presente Juicio Electoral con la nomenclatura previamente señalada, se reservó la **admisión** del presente Juicio de la Ciudadanía, se reservó la **admisión de las pruebas** del actor, se tuvieron por **señalados los domicilios** del actor y de la autoridad responsable, y como **autorizados** para imponerse de los autos a las personas que se citaron tanto en el escrito de demanda como en el informe circunstanciado, se **requirió** el **correo electrónico** del actor, y se **requirió** la **ratificación de la demanda y/o la presentación de la demanda original**.

13.Remisión del oficio número ITE-SE-525/2023 al que se anexo la cédula de notificación. El veinte de diciembre se remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el oficio citado y anexo.

14.Apersonamiento de tercero interesado y requerimiento a la secretaria ejecutiva del ITE. El veinte de diciembre, mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por recibió el oficio número ITE-SE-525/2023 y la cédula de publicitación, y se tuvo por no presentado **tercero interesado**, realizándose un requerimiento a la secretaría ejecutiva del ITE.

15.Ratificación del escrito de demanda que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía. El veintiuno de diciembre, a las doce horas, el actor se presentó en las instalaciones de este órgano jurisdiccional electoral, y ratifico el escrito de demanda que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía, en la misma diligencia presentó diversa documentación, lo que consta en el Acta de la citada diligencia, misma que se encuentra anexa a las constancias que integran el expediente del Juicio de la Ciudadanía en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

16. Remisión de constancias. El **veintiuno de diciembre** se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el escrito de veintiuno de diciembre, signado por el actor, y oficio número ITE-SE-531/2023 y anexos.

17. Cumplimiento a requerimiento. El **veintitrés de diciembre**, se emite acuerdo de la misma fecha, mediante el cual se tiene por recibidos los documentos señalados en el punto anterior, y se tienen por cumplidos los requerimientos realizados a la secretaria ejecutiva del ITE y al actor.

18. Cierre de instrucción. El **veintinueve de diciembre**, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de órgano jurisdiccional electoral es competente para que en caso de advertirse que no se está promoviendo en la vía correcta acordar el **reencauzamiento** respectivo del Juicio; y para conocer del presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que en el mismo se controvierte **Acuerdo ITE-CG-111/2023** y el **oficio número ITE-SE-509/2023**, el primero emitido por el Consejo General y el segundo emitido por la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, organismo electoral de la entidad en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. El Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, debe ser el que, actuando en forma colegiada, se pronuncie respecto del **reencauzamiento** pues se trata de un acuerdo que implicará una modificación en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación.

De lo anterior, se afirma que el reencauzamiento no implican modificaciones de mero trámite sino una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora, porque lo citado implica el dictado de una resolución de una modificación del procedimiento ordinario, por lo que se trata de un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando aplicable la jurisprudencia número 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México².

TERCERO. Reencauzamiento. Mediante la cuenta de dieciocho de diciembre de diciembre, se turnó al expediente del Juicio Electoral, que entre otros documentos venía integrado por el escrito de demanda, que sí bien viene señalado por parte del actor como Juicio Electoral, de las manifestaciones que se desprende del mismo se puede advertir que el actor se queja de lo siguiente:

1. Del Acuerdo ITE-CG 111/2023, a través del cual se determinó la improcedencia de la Manifestación de la Intención a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito VII.
2. Del Oficio Número ITE-SE-504/2023, en consideración de que, a través del mismo, se determinó sujetarse a lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 111/2023, debido a que:

El correo electrónico recibido de Montalvo.independiente@gmail.com al cual se le asignó el **folio 3170**, del cual se desprende que *“Que por medio del remito a usted oficio emitido por la Institución Bancaria Banorte, de*

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual hace constar que la Asociación Civil “Tlaxcalteca Demócrata” ya le fue asignado número de cliente y que el día lunes 11 de diciembre me entregaran el contrato de apertura de cuenta.”

El documento al que se le agrego el folio **3206**, al cual se le anexo copia simple de la Caratula del Contrato de Servicios Bancarios, constante de cuatro fojas útiles a nombre de Tlaxcalteca Demócrata A.C. así como el escrito del que se desprende que: *“Que por medio del presente remito a usted contrato de cuenta bancaria a favor de “Tlaxcalteca Demócrata”, con número de cuenta bancaria 1254211422 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución Bancaria Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte de fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, en la sucursal 2346, número de cliente 73905281.*

Así mismo; solicito se me apruebe la calidad de ASPIRANTE a candidato independiente y se me EXPIDA LA CONSTANCIA respectiva, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse a una candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de presidencias de comunidad en el Proceso Electoral 2023-2024”.

Y el Documento al que se le agrego el folio **3216**, a través del cual se presenta el escrito de ampliación de argumentos.

Se presentaron los días ocho, doce y trece de diciembre, respectivamente, es decir en fecha y horas posteriores a la celebración de la Sesión, mediante la cual se resolvió sobre la procedencia de las manifestaciones de intención conforme a lo establecido en el inciso c) de la base cuarta de la Convocatoria, deberá sujetarse a lo establecido en la Resolución ITE-CG 111/2023.

Por lo que se puede interpretar que de manera esencial el actor sostiene que se vulnera su derecho político electoral a ser votado, razón por la cual se **reencauza** el presente asunto a Juicio de la Ciudadanía.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de la Litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Causal de improcedencia. Este órgano jurisdiccional electoral señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios, la cual se incorpora a continuación.

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

Lo que este órgano jurisdiccional electoral sostiene debido a que el actor en su escrito de demanda manifiesta que la omisión de considerar como procedente la Manifestación de Intención para las Candidaturas Independientes del actor, a pesar de que la presentación extemporánea de la copia simple de Apertura de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil no es inherente al actor, debido a las siguientes consideraciones:

1. El Consejo General del ITE omitió verificar que se publicara debidamente la Convocatoria en todos los medios en los que se ordenó, en consideración a la Convocatoria se publicó en el Periódico Oficial, único medio que da certeza, hasta el tres de noviembre, (Fecha en la que sostiene el actor tuvo conocimiento de la Convocatoria), es decir que el Periódico Oficial no acato lo ordenado, y el Consejo General del ITE, no le aplico el contenido de los artículos 56,57, y 58 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. El Consejo General del ITE ordenó al Periódico Oficial, que es el único medio de comunicación que da certeza que publicara la Convocatoria el dieciséis de octubre, y el citado publicó la Convocatoria hasta el tres de noviembre.
3. La Convocatoria se publicó en el perfil de *Facebook* del ITE, sin embargo, la Ley no da pleno valor a las publicaciones en la citada red social.
4. La convocatoria se publicó en el periódico "El Sol de Tlaxcala", sin embargo, la Ley no da pleno valor a las publicaciones en el citado periódico, en consideración a que el mismo es de carácter particular, por lo tanto, susceptible a circunstancias no oficiales.

Pues las citadas inconformidades resultan extemporáneas en consideración a lo siguiente:

1. Respecto del punto número 1, es preciso mencionar que el actor sostiene que tuvo conocimiento el tres de noviembre de la publicación de la Convocatoria, por lo que considera que desde ese momento comenzó a correr el plazo para que el mismo se inconformara con la omisión del Consejo General de verificar que se publicara debidamente la Convocatoria en todos los medios en los que se ordenó, en consideración a que la Convocatoria se publicó en el Periódico Oficial, único medio que da certeza, hasta el tres de noviembre, es decir que el Periódico Oficial no acato lo ordenado, y el Consejo General del ITE, no le aplico el contenido de los artículos 56,57, y 58 de la Ley de Medios.

Por lo que, en consideración de lo anterior, es preciso sostener que, si el actor tuvo conocimiento de que el Periódico Oficial publicó hasta el tres de diciembre la Convocatoria, el plazo para inconformarse bajo este supuesto, inicio el día seis de noviembre y culmino el nueve de diciembre, considerando que cuatro y cinco de noviembre, correspondieron a los días sábado y domingo.

2. Por lo que tiene que ver con el punto 2, es importante exponer que el actor sostiene que tuvo conocimiento el tres de noviembre de la publicación de la Convocatoria, por lo que es claro que desde ese momento comenzó a correr el plazo para que el mismo se inconformara con la circunstancia de que, el Periódico Oficial, es el único medio de comunicación que da certeza de la publicación de Convocatoria.

Por lo que, en consideración de lo anterior, es preciso sostener que, si el actor tuvo conocimiento de que el Periódico Oficial público hasta el tres de diciembre la Convocatoria, el plazo para inconformarse, inicio el día seis de noviembre y culmino el nueve de diciembre, considerando que cuatro y cinco de noviembre, correspondieron a los días sábado y domingo.

3. Por lo que tiene que ver con el punto 3, es importante exponer que de la sentencia que se emitió dentro del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-73/2023, como hecho notorio se desprende que el dieciocho de octubre se publicó en el perfil de *Facebook* la Convocatoria, por lo que se presume que desde esa fecha le empezó a correr el plazo al actor para controvertir el hecho de que la Ley no da pleno valor a las publicaciones en la citada red social.

Y si en su caso hubiera tenido conocimiento hasta la notificación de la sentencia del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-073/2023 de que el dieciocho de octubre se publicó en el perfil de *Facebook* la Convocatoria, pudo controvertir la sentencia que se emitió por lo que tiene que ver con lo citado dentro del plazo que otorga la Ley.

4. Respecto al punto 4, es importante exponer que de la sentencia que se emitió dentro del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-73/2023, como hecho notorio se desprende que el diecisiete de octubre se publicó en el periódico “El Sol de Tlaxcala” la Convocatoria, por lo que se presume que desde esa fecha le empezó a correr el plazo al actor para controvertir el hecho de que la Ley no da pleno valor a las publicaciones en la citada red social.

Y si en su caso hubiera tenido conocimiento hasta la notificación de la sentencia del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-073/2023 de que el diecisiete de octubre se publicó en el periódico el “El Sol de Tlaxcala” la Convocatoria, pudo controvertir la sentencia por lo que tiene que ver con lo citado dentro del plazo que otorga la Ley.

Razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia previamente señalada, y en consecuencia se sobresee el escrito de demanda, por el agravio previamente expuesto.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. La demanda que da origen al presente Juicio Electoral se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

En consideración de la firma autógrafa, es importante sostener que el escrito de demanda remitido a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral fue en copia simple, razón por la cual a través de acuerdo de veinte de diciembre se le requirió al actor para que ratificara su escrito de demanda, o en su caso presentara el escrito original de demanda, mediante el cual se dio inicio al presente Juicio de la Ciudadanía, circunstancia que dio cumplimiento, como consta en actuaciones

2. Oportunidad. El Juicio Electoral resulta oportuno en atención a lo siguiente:

1. El actor impugna el Acuerdo ITE-CG 111/2023 y el oficio ITE-SE-509/2023, emitidos por el Consejo General del ITE, y por la secretaria ejecutiva del ITE, respectivamente.

Ahora bien, por lo que tiene que ver con el Acuerdo ITE-CG 111/2023, es preciso mencionar que el mismo fue emitido el ocho de diciembre, sin embargo, fue **notificado** al actor hasta el **doce de diciembre**, lo que consta en la copia simple del oficio número ITE-SE-493-6/2023, y con la copia certificada de la notificación vía correo electrónico institucional) del oficio ITE-SE493-6/2023 al remitente (montalvo.independiente@gmail.com) de la fecha doce de diciembre, y la foja restante con el oficio ITE-SE-493-6/2023.

Por lo que si el Acuerdo ITE-CG 111/2023 fue notificado el doce de diciembre. y el escrito de demanda mediante el cual se controvierte el citado Acuerdo y que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía, se presente en la Oficialía de Partes del ITE el dieciséis de diciembre, es evidente que la citada demanda se presentó al cuarto día posterior a que el actor tuvo conocimiento.

2. Y el oficio ITE-SE-509/2023 fue **notificado** al actor el **dieciséis de diciembre**, lo que consta en la copia certificada de la notificación vía correo electrónico institucional (secretaria@itetlax.org.mx) del oficio ITE-SE 509/2023 al remitente (Montalvo.independiente@gmail.com) de fecha dieciséis de diciembre, y las fojas restantes con el oficio ITE-SE 509/2023.

Por lo que si el oficio ITE-SE-509/2023 fue notificado el dieciséis de diciembre. y el escrito de demanda mediante el cual se controvierte el citado oficio y que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía, se presente en la Oficialía de Partes del ITE el dieciséis de diciembre, es que es evidente que el citado se presentó el mismo día que el actor tuvo conocimiento del citado Acuerdo.

En consideración de lo anterior, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días que señala el artículo 19 de la LMIMEPET.

3. Interés Jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que comparece en su carácter de ciudadano Postulante a Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el presente PELO 2023-2024, y los actos impugnados son los siguientes:

- a. El Acuerdo ITE-CG-111/2023, mediante el cual, entre otros temas, el Consejo General del ITE declara improcedente la Manifestación de Intención para Aspirante a Candidatura Independiente que fue presentada por el acto, y

El oficio ITE-SE-509/2023, mediante el cual la secretaria ejecutiva del ITE, informó al actor que en consideración a que los documentos a los cuales se les asigno los folios 3170, 3206 y 3216 se presentaron los días ocho, doce y trece de diciembre, en fecha y horas posteriores a la celebración de la Sesión, mediante la cual se resolvió sobre la procedencia de las manifestaciones de intención conforme a lo establecido en el inciso c) de la base cuarta de la Convocatoria, deberá sujetarse a lo establecido en la Resolución ITE-CG 111/2023.

3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, en consideración de que controvierte el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y el oficio ITE-SE-509/2023, en su carácter de ciudadano postulante



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el presente Proceso Electoral 2023-2024, lo que el mismo acredita a través de los siguientes documentos: Acuerdo ITE-CG 111/2023, (Foja 6), copia simple de recepción de documentos relativos a la Manifestación de Intención de ser registrado como candidato independiente (Folio DP001), y Acta Constitutiva de Escritura 86968, volumen 965, de diecisiete de noviembre.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

Por tanto, se cumple con el principio de definitivas que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

SEXO. Actos impugnados, causas de pedir, agravios y estudio de fondo.

A. Actos impugnados.

El Acuerdo **ITE-CG 111/2023** y el oficio número **ITE-SE-509/2023**.

B. Causas de pedir.

Revocar el Acuerdo **ITE-CG 111/2023** y el oficio número **ITE-SE-509/2023**

C. Estudio de fondo.

Primer agravio. La violación al derecho político electoral de ser votado del actor, en consideración a la transgresión del principio de igualdad, debido a la actualización de un trato desigual entre el actor y dos ciudadanos³, debido a que a través del Acuerdo ITE-CG 111/2023 se determinó la **declaración de improcedencia** de la Manifestación de Intención para la Candidatura

³ Antonio Mendieta Juárez y David Vázquez Rodríguez.

Independiente presentada por el actor, en consecuencia a la presentación extemporánea de la copia simple del Contrato de Apertura de la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, y a través del citado Acuerdo ITE-CG 111/2023 se determinó la **declaración de procedencia** de las Manifestaciones de Intención para las Candidaturas Independientes presentadas por los otros dos ciudadanos, a pesar de la presentación extemporánea de sus documentación faltante⁴.

En consideración al presente agravio, el actor sostiene lo siguiente:

A través del acuerdo ITE-CG 109/2023, el plazo que se le otorgó a todos los ciudadanos, en consideración a derecho de audiencia fue de cuarenta y ocho horas, es decir se contemplaban los días cuatro y cinco de diciembre.

El día seis de diciembre, David Vázquez Rodríguez dio cumplimiento extemporáneo, esto en consideración al término que le fue otorgado, como se ejemplifica a continuación:

Fecha	N° Folio Asignado por la secretaria ejecutiva	Nombre	Comunidad, municipio o distrito
04/12/2023 y 06/12/2023	3085 y 3124	David Vázquez Rodríguez	Santa Anita Huiloac, Apizaco

El día siete de diciembre, Antonio Mendieta Juárez dio cumplimiento extemporáneo, esto en consideración al término que le fue otorgado, y a pesar de eso, el Consejo General del ITE le otorgó la calidad de Aspirante a Candidato Independiente y le expidieron las Constancias, respectiva, en consideración el actor incorpora la siguiente tabla:

Fecha	N° Folio Asignado por la secretaria ejecutiva	Nombre	Comunidad, municipio o distrito
05/12/2023 y 07/12/2023	3108 y 3151	Antonio Méndez Juárez	Tlaxcala

El ocho de diciembre, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 111/2023, a través del cual se determinó lo siguiente:

⁴ Copia simple en la que conste el Registro Federal del Contribuyente de la Asociación Civil y la copia simple del Contrato de Apertura de la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, lo que se desprende de la foja doce y trece del Acuerdo ITE-CG 111/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Se admitieron las Manifestaciones de Intención para las Candidaturas Independientes de David Vázquez Rodríguez y Antonio Mendieta Juárez.

En el Acuerdo CUARTO la responsable determinó la improcedencia de la Manifestación de Intención para la Candidatura Independiente a la ciudadanía enunciada en el numeral 2 del considerando V, del Acuerdo ITE-CG 111/2023, siendo el actor uno de los ciudadanos enunciados.

El doce de diciembre di cumplimiento extemporáneo a la presentación de la copia simple del Contrato de Apertura de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, a través del documento al cual se le asignó el folio 3206 ante la Oficialía de Partes del Consejo General del ITE.

Por lo que, en consecuencia, de lo anterior, se dejó de aplicar la Jurisprudencia 2/2015, a pesar de que el mismo es de aplicación obligatoria.

Determinación del TET.

En primer lugar, se incorporan diversos datos, relativos a la notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023 a la ciudadanía que cumplió con la presentación de los documentos faltantes y por lo tanto adquirió la calidad de Aspirantes a la Candidatura Independiente respectiva y al actor, y el documento a través del cual el actor autorizó el correo electrónico para recibir notificaciones.

1. Tabla de la que se desprenden las fechas en la que se notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023 a la ciudadanía que cumplió con el requerimiento y por lo tanto adquirió la calidad de Aspirantes a la Candidatura Independiente respectiva.

Nombre	Fecha de la notificación, realizada vía correo electrónico respecto del Acuerdo ITE-CG 109/2023	Fecha de notificación realizada de manera personal respecto del Acuerdo ITE-CG 109/2023	Fecha de notificación realizada a través de la fijación de cédula respecto del Acuerdo ITE-CG 109/2023
Antonio Mendieta Juárez	1/12/2023 (Oficio número ITE-SE-452-1/2023)	1/12/2023 (Copia certificada del acuse de recibo del	

		oficio número ITE-SE-452-1/2023)	
María Osvelia Sánchez Palafox	1/12/2023 (Oficio número ITE-SE-452-3/2023)	02/12/2023 (Copia certificada del acuse de recibo del oficio número ITE-SE-452-3/2023)	
José Felipe Camarillo Gómez	1/12/2023 (Oficio número ITE-SE-452-4/2023)	02/12/2023 (Copia certificada del acuse de recibo del oficio número ITE-SE-452-4/2023)	
Rodrigo Martínez Salinas	1/12/2023 (Oficio número ITE-SE-452-5/2023)	01/12/2023 (Copia certificada del acuse de recibo del oficio número ITE-SE-452-4/2023)	
David Vázquez Rodríguez	1/12/2023 (Oficio número ITE-SE-452-6/2023)		02/12/2023 (Se fijó la cédula de notificación de Copia certificada del acuse de recibo del oficio número ITE-SE-452-6/2023 en la puerta principal de inmueble)

2. Tabla de la que se desprenden las fechas en la que se notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023 al actor.

Nombre	Fecha de la notificación, realizada vía correo electrónico respecto del Acuerdo ITE-CG 109/2023	Fecha de notificación realizada de manera personal respecto del Acuerdo ITE-CG 109/2023	Fecha de notificación realizada a través de la fijación de cédula respecto
---------------	--	--	---



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

			del Acuerdo ITE- CG 109/2023
Juan Alberto Montalvo Leyva	1/12/2023 (Oficio número ITE-SE- 452-11/2023)		02/12/2023 (Se fijó la cédula de notificación de Copia certificada del acuse de recibo del oficio número ITE-SE- 452-11/2023 en los estados del ITE)

3. El actor en el formato denominado "Recepción de documentos relativos a la manifestación de intención de ser registrado (a) como Candidato (a) Independiente" autorizó recibir notificaciones mediante el correo electrónico Montalvo.independiente@gmail.com

En segundo lugar, tal como lo sostiene el actor el Consejo General del ITE determinó que Antonio Mendieta Juárez y David Vázquez Rodríguez, cumplieron con los requerimientos de presentar su documentación faltante de manera extemporánea y sus solicitudes de manifestación de intención resultaron procedentes y por lo tanto adquirieron la calidad de Candidatos Independientes respectivamente, lo que se desprende de la tabla que se incorpora en el inciso B) denominado CIUDADANÍA QUE CUMPLIÓ CON EL REQUERIMIENTO de la foja ocho del Acuerdo ITE-CG 111/2023.

En tercer lugar, es trascendente evidenciar las razones por las cuales este órgano jurisdiccional electoral concluye que Antonio Mendieta Juárez y David Vázquez Rodríguez, cumplieron con los requerimientos de presentar su documentación faltante de manera extemporánea, lo que a continuación se incorpora.

En consideración a **Antonio Mendieta Juárez**, se acredita que se le notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023 vía correo electrónico, el primero de diciembre a las quince horas con cuarenta y siete minutos.

Ahora bien, a través del Acuerdo ITE-CG 109/2023, se otorgaron cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del citado, para dar cumplimiento a los documentos faltantes, mismos que se debían acompañar a la Manifestación

de Intención para acceder a la calidad de Candidato Independiente, lo que se desprende del numeral 2, del inciso D) denominado De los Requerimientos del considerando IV de denominado Análisis del Acuerdo ITE-CG 109/2023, mismo que a continuación se incorpora.

A la ciudadanía señalada en el inciso B), del considerando IV de la presente Resolución.

Esta autoridad en consecuencia de lo analizado en el cuerpo de la presente Resolución es que considera necesario dar el derecho de audiencia a las personas, que tienen documentación faltante con el fin de que la presenten en un término no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de su debida notificación.

Es importante señalar que, el termino referido será improrrogable, de manera que, en los tres días posteriores a que venza el plazo establecido, este Consejo General resolverá lo que a su derecho corresponda respecto de las manifestaciones que se reservan a su resolución, mediante la presente resolución.

Por lo que si a Antonio Mendieta Juárez le notificaron el Acuerdo ITE-CG 109/2023 el primero de diciembre a las quince horas con cuarenta y siete minutos, es que las cuarenta y ocho horas que se le otorgaron para presentar sus documentos faltantes, feneció el tres de diciembre a las quince horas con cuarenta y siete minutos.

Sin embargo, el Consejo General del ITE consideró no contemplar el dos y el tres de diciembre, en consideración a que citadas fechas corresponden a los días sábado y domingo.

Por lo que tomando en cuenta la condición previamente señalada, las cuarenta y ocho horas, para que Antonio Mendieta Juárez diera cumplimiento con la presentación de los documentos faltantes, vencieron el martes cinco de diciembre, como a continuación se ejemplifica.

Notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023	Día inhábil	Día inhábil	Día hábil (Veinticuatro horas)	Día hábil (Veinticuatro horas)
Viernes, primero de diciembre.	Sábado, dos de diciembre	Domingo, tres de diciembre	Lunes, cuatro de diciembre	Martes, cinco de diciembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, del antecedente número quince del Acuerdo ITE-CG 111/2023 se desprende lo siguiente:

15. Se recibieron en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto diversos escritos en cumplimiento del punto QUINTO, de la Resolución citada en el antecedente 12, misma que de describe a continuación.

FOLIO.	NOMBRE DE LA PERSONA ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PELO 2023.2024	FECHA
3051	Antonio Mendieta Juárez	02/12/2023
3108	Antonio Mendieta Juárez	05/12/2023
3151	Antonio Mendieta Juárez	07/12/2023

Por lo que es preciso evidenciar que el folio 3108 se presentó el cinco de diciembre, porque el mismo se presentó de manera oportuna, sin embargo, el folio 3151 se presentó el siete de diciembre, por lo que es evidente que se presentó de manera extemporánea.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que del inciso B) denominado Ciudadanía que cumplió con el requerimiento, del considerando IV denominado Análisis del Acuerdo ITE-CG 111/2023, se desprende que el folio 3151 representa a uno de los documentos que presentó Antonio Mendieta Juárez, en consideración a que el mismo no había sido presentado junto con su Manifestación de Intención para obtener la calidad de Candidato Independiente, como se ejemplifica a continuación.

FECHA	N° FOLIO ASIGNADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA	NOMBRE	COMUNIDAD, MUNICIPIO O DISTRITO
05/12/2023	3108	Antonio Mendieta	Municipio de Tlaxcala
Y	Y	Juárez	
07/12/2023	3151		

En consideración a **David Vázquez Rodríguez**, se acredita que se le notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023 vía correo electrónico, el primero de diciembre a las quince horas con cuarenta y nueve minutos, y el dos de diciembre a las

veinte horas con cinco minutos, se fijó en la puerta principal de inmueble oficio al cual se anexo el Acuerdo ITE-CG 109/2023.

Ahora bien, a través del Acuerdo ITE-CG 109/2023, se otorgaron cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del citado acuerdo, para dar cumplimiento a los documentos faltantes, mismos que se debían acompañar a la Manifestación de Intención para acceder a la calidad de Candidato Independiente, lo que se desprende del numeral 2, del inciso D) denominado De los Requerimientos del considerando IV de denominado Análisis del Acuerdo ITE-CG 109/2023, mismo que a continuación se incorpora.

A la ciudadanía señalada en el inciso B), del considerando IV de la presente Resolución.

Esta autoridad en consecuencia de lo analizado en el cuerpo de la presente Resolución es que considera necesario dar el derecho de audiencia a las personas, que tienen documentación faltante con el fin de que la presenten en un término no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de su debida notificación.

Es importante señalar que, el termino referido será improrrogable, de manera que, en los tres días posteriores a que venza el plazo establecido, este Consejo General resolverá lo que a su derecho corresponda respecto de las manifestaciones que se reservan a su resolución, mediante la presente resolución.

Por lo que si a **David Vázquez Rodríguez** se le notificaron el Acuerdo ITE-CG 109/2023 el primero de diciembre a las quince horas con cuarenta y nueve minutos, es que las cuarenta y ocho horas que se le otorgaron para presentar sus documentos faltantes, vencieron el tres de diciembre a las quince horas con cuarenta y nueve minutos.

Es preciso señalar que a David Vázquez Rodríguez también se le notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023, fijando cédula de notificación del mismo en la puerta principal de inmueble, el dos de diciembre a las veinte horas con cinco minutos, es decir que se le realizó una segunda notificación,

Ahora bien, en consideración a que en el presente caso, se realizaron dos notificaciones, la primera a través de correo electrónico y la segunda a través de la fijación de cédula de notificación en la puerta principal de inmueble, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que las **notificaciones realizadas por correo electrónico constituyen una notificación válida**, sin que el hecho de que los recurrentes hayan sido notificados por oficio o estrados con posterioridad implique que hayan tenido una nueva oportunidad para contabilizar el plazo de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Esta conclusión se arriba con base en la Jurisprudencia 18/2009⁵, la cual establece que, si se tiene conocimiento fehaciente de la determinación adoptada, aun cuando se haya practicado una notificación posterior, esta no puede representar una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, sino que se debe tomar la primera como válida.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si se practican dos o más notificaciones de una misma resolución debe atenderse a la primera. Con dicha regla se atienden los objetivos primordiales, consistentes en dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.⁶

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que el Consejo General del ITE consideró no contemplar el dos y el tres de diciembre, en consideración a que las citadas fechas corresponden a los días sábado y domingo.

Por lo que tomando en cuenta la condición previamente señalada, las cuarenta y ocho horas, para que David Vázquez Rodríguez diera cumplimiento con la presentación de los documentos faltantes, vencieron el martes cinco de diciembre, como a continuación se ejemplifica.

Notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023	Día inhábil	Día inhábil	Día hábil (Veinticuatro horas)	Día hábil (Veinticuatro horas)
Viernes, primero de diciembre.	Sábado, dos de diciembre	Domingo, tres de diciembre	Lunes, cuatro de diciembre	Martes, cinco de diciembre.

⁵ De rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

⁶ NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, *Novena Época, Segunda Sala, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a. CLXXXVII/2001, página 43.*

Ahora bien, del antecedente número quince del Acuerdo ITE-CG 111/2023 se desprende lo siguiente:

15. Se recibieron en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto diversos escritos en cumplimiento del punto QUINTO, de la Resolución citada en el antecedente 12, misma que de describe a continuación.

FOLIO.	NOMBRE DE LA PERSONA ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PELO 2023.2024	FECHA
3047	David Vázquez Rodríguez	02/12/2023
3085	David Vázquez Rodríguez	04/12/2023
3124	David Vázquez Rodríguez	06/12/2023

Por lo que es preciso evidenciar que, si el folio 3085 se presentó el cuatro de diciembre, la presentación del mismo es oportuna, sin embargo, si el folio 3124 se presentó el seis de diciembre, la presentación del mismo resulta extemporánea.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que del inciso B) denominado Ciudadanía que cumplió con el requerimiento, del considerando IV denominado Análisis del Acuerdo ITE-CG 111/2023, se desprende que el folio 3124 representa a uno de los documentos que presentó David Vázquez Rodríguez, en consideración a que el mismo no había sido presentado junto con su Manifestación de Intención para obtener la calidad de Candidato Independiente, como se ejemplifica a continuación.

FECHA	Nº FOLIO ASIGNADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA	NOMBRE	COMUNIDAD, MUNICIPIO O DISTRITO
04/12/2023	3085	David Vázquez Juárez	Santa Anita Huiloac,
Y	Y		Apizaco.
06/12/2023	3124		

En consideración a **Juan Alberto Montalvo Leyva**, se acredita que se le notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023 vía correo electrónico, el primero de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

diciembre a las quince horas con cincuenta minutos, en consideración a esta notificación es preciso advertir que se le realizó al correo electrónico montalvo.independiente@gmail.com mismo que el actor autorizó en la copia simple del formato denominado "Recepción de documentos relativos a la manifestación de intención de ser registrado (a) como Candidato (a) Independiente" para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y que presentó el veintiuno de diciembre ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral para los mismos efectos, y el dos de diciembre a las dieciséis horas con veinte minutos, se fijó en los estrados del ITE oficio al cual se anexo el Acuerdo ITE-CG 109/2023.

Sin que, en el plazo otorgado, ni en los días siguientes previos a que el Consejo General del ITE emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023, se presentara ante el ITE la copia simple del Contrato de Apertura de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil.

En tercer lugar, es preciso sostener que contrario a lo que sostiene el actor, no se actualizó la transgresión al principio de igualdad, en consideración a un trato desigual entre el actor y dos ciudadanos, esto debido a las siguientes consideraciones.

Para que se acredite un trato desigual, es preciso, sostener que es fundamental que el actor y los dos ciudadanos se encontraran en idéntica situación, y esto no ocurre en el caso concreto, debido a lo siguiente:

Si bien, como ha quedado previamente evidenciado, el Consejo General del ITE determinó que Antonio Mendieta Juárez y David Vázquez Rodríguez, cumplieron con el requerimiento de presentar con su documentación faltante dentro del término establecido, a pesar de que como bien, ha quedado acreditado, esto no fue así.

Lo anterior debido a que a Antonio Mendieta Juárez y a David Vázquez Rodríguez, se les realizó la notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023 el viernes primero de diciembre, y debido a que el Consejo General del ITE no considero el dos y el tres de diciembre, por corresponder a los días sábado y domingo, el plazo de las cuarenta y ocho horas, se empezó a contar a partir del lunes cuatro de diciembre, por tanto, las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023, para que se presentaran los documentos faltantes, vencieron el martes cinco de diciembre,

es que la presentación del folio 3151 presentado por el primero de los mencionados, y la presentación del folio 3124 presentado por el segundo de los mencionados, resultan extemporáneos.

Sin embargo, tanto Antonio Mendieta Juárez como David Vázquez Rodríguez, presentaron sus documentos faltantes ante el ITE, antes de que se emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y el actor presentó en consideración del documento que le faltaba presentar (Copia Simple de Contrato de Apertura de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil) ante el ITE, el correo electrónico de ocho de diciembre, es decir en la fecha en la que se emitió el Acuerdo ITE-CG 111/2023, del cual se desprende literalmente lo siguiente:

Por medio del presente hago constar el estado de la apertura de cuenta bancaria.

Juan Alberto Montalvo Leyva Montalvo.independiente@gmail.com

Para: secretaria ejecutiva ITE secretaria@itetlax.org.mx

MAESTRA ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

PRESENTE.

El que suscribe Juan Alberto Montalvo Leyva, en mi carácter de postulante a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2023.

Que por medio del remito usted oficio emitido por la Institución Bancaria Banorte, de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual hace constar que la Asociación Civil "Tlaxcalteca Demócrata" ya le fue asignado número de cliente y que el día 11 de diciembre me entregaran el contrato de apertura de cuenta.

Por lo anterior, expuesto y fundado, pido:

Único: Se me tenga por informado el estado de la apertura de cuenta bancaria.

Y se anexa al citado correo electrónico documento denominado:

Ecatepec, Estado de México a 08 de diciembre del 2023. pdf 208K, del cual se desprende lo siguiente:

BANORTE

Ecatepec, Estado de México a 08 de diciembre del 2023.

A quien corresponda



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRESEN

A través de este medio hago constar que la Asociación Civil "Tlaxcalteca Demócrata" ha cumplido con todos los requisitos para poder aperturar una cuenta bancaria, es por ello, que le asignamos el número de cliente 73905281, así mismo el lunes es probablemente entregaremos el correspondiente contrato de cuenta bancaria con los datos fiscales y clave interbancaria correspondiente.

*Att. Isaac Emir García Araujo
Ejecutivo de Cuenta
Suc. San Cristóbal Ecatepec
CR 2346*

Por lo que, en consideración del correo electrónico, se desprende que el mismo se remitió al correo de la secretaria ejecutiva del ITE el ocho de diciembre, es decir el día de la emisión del Acuerdo ITE-CG 111/2023, y únicamente se informó que el lunes once de diciembre se le entregaría al actor el Contrato de Apertura de Cuenta de la Asociación Civil.

Y del escrito que lleva por ASUNTO: Por medio del anexo contrato de apertura de cuenta Bancaria a favor de la A.C. el doce de diciembre, es decir cuatro días posteriores a que se emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023, del cual se desprende lo siguiente:

Recibí escrito, constante de dieciséis fojas, tamaño carta útiles en su anverso. Anexa: Copia simple de caratula de contrato de servicios bancarios, constante de cuatro fojas tamaño carta, útiles en su anverso.

Por lo que es claro que fue presentado hasta el doce de diciembre, es decir cuatro días posteriores a que se emitiera el acuerdo ITE-CG 111/2023.

Por lo anterior es claro que no se actualizó un trato diferenciado y tampoco la inaplicación de la Jurisprudencia 2/2015 denominada **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**, en consideración a que si bien, tanto Antonio Mendieta Juárez como David Vázquez Rodríguez presentaron su documentación faltante de manera extemporánea, los citados la presentaron previamente a que el Consejo General del ITE emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y el actor presentó un correo de ocho de diciembre, es decir el día en el que el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y mediante el cual únicamente informaba la fecha en la cual le haría entrega del Contrato de Cuenta Bancaria, y un escrito del que se desprende que el mismo se presentó el día doce de diciembre, es decir cuatro días posteriores a que el Consejo General emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y de cual se desprende que

lleva por ASUNTO Por medio del ANEXO contrato de apertura de cuenta Bancaria a favor de la A.C., y para que se actualizara un trato diferenciado hubiera sido preciso que el actor hubiera presentado el documento que le faltaba presentar es decir la copia simple del Contrato de Apertura de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil de manera extemporánea sin embargo previamente a que el Consejo General emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y el Consejo General del ITE, hubiera considerado que únicamente Antonio Mendieta Juárez y David Vázquez Rodríguez, cumplieron con el requerimiento de presentar la documentación faltante y el actor no.

Sumado a lo anterior, es preciso sostener que del punto 2 del inciso D) denominado De los requerimientos del considerando IV denominado Análisis del Acuerdo ITE-CG 109/2023, se desprende lo siguiente:

A la ciudadanía señalada en el inciso B del considerando IV de la presente Resolución.

Esta autoridad en consecuencia de lo analizado en el cuerpo de la presente Resolución es que considera necesario dar el derecho de audiencia a las personas, que tienen documentación faltante con el fin de que la presenten en un término no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de su debida notificación.

Es importante señalar que, el termino referido será improrrogable, de manera que, en los tres días posteriores a que venza el plazo establecido, este Consejo General resolverá lo que a su derecho corresponda respecto de las manifestaciones que se reserva su resolución, mediante la presente Resolución.

Y tal como se sostuvo previamente el Consejo General del ITE, resolvió lo que a su derecho correspondió, respecto de las manifestaciones que se reservó, en los tres días posteriores a que feneció el plazo de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023.

Por lo que, es claro que el actor al haber sido notificado del Acuerdo ITE-CG 109/2023, tuvo conocimiento del contenido del mismo, y por lo tanto tuvo el conocimiento de que en los tres días posteriores a que venciera el plazo de las cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023 el Consejo General resolvería lo que a su derecho correspondiera respecto de las manifestaciones que reservo en el citado Acuerdo.

Por lo que, en consideración a lo expuesto previamente, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente agravio resulta **infundado**.

Segundo agravio. La violación al derecho político electoral de ser votado del actor, debido a la transgresión del principio de certeza jurídica, en consideración a la procedencia de las Manifestaciones de Intención para las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Candidaturas Independientes que presentaron Antonio Mendieta Juárez y David Vázquez Rodríguez, a pesar de que presentaron su documentación faltante de manera extemporánea pero antes de la emisión del Acuerdo ITE-CG 111/2023, sin que esa condición se haya acordado en el Acuerdo ITE-CG 109/2023, ni en ningún otro acuerdo previo, ni en la Ley, y las Manifestaciones de Intención para la Candidatura Independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII del actor no, a pesar de que también se presentó de manera extemporánea, sin embargo después de que el Consejo General del ITE emitiera el Acuerdo ITE-CG 111/2023.

Determinación del TET.

En primer lugar, es preciso exponer que del Acuerdo ITE-CG 109/2023 no se desprende que el Consejo General del ITE, haya determinado que resultarían procedentes las Manifestaciones de Intención a cargos de Candidatos Independientes de la ciudadanía a presentar su documentación faltante posteriormente a que vencieran las cuarenta y ocho horas posteriores a que se les notifico el Acuerdo ITE-CG 109/2023, es decir a que presentaran la citada documentación extemporáneamente pero previamente a que el Consejo General del ITE se pronunciara.

Lo que únicamente se desprende del Acuerdo ITE-CG 109/2023 relativo a la procedencia de las Manifestaciones de Intención a cargos de Candidatos Independientes de la ciudadanía que tenía documentos faltantes es lo que se desprende del numeral 2 denominado A la ciudadanía señalada en el inciso B) del considerando B) del considerando IV de la presente Resolución del inciso D) denominado De los Requerimientos del considerando IV denominado Análisis del Acuerdo ITE-CG 109/2023 que se incorpora a continuación.

A la ciudadanía señalada en el inciso B del considerando IV de la presente Resolución.

Esta autoridad en consecuencia de lo analizado en el cuerpo de la presente Resolución es que considera necesario dar el derecho de audiencia a las personas, que tienen documentación faltante con el fin de que la presenten en un término no mayor a cuarenta y ocho horas a partir de su debida notificación.

Es importante señalar que, el termino referido será improrrogable, de manera que, en los tres días posteriores a que venza el plazo establecido, este Consejo General resolverá lo que a su derecho corresponda respecto de las manifestaciones que se reserva su resolución, mediante la presente Resolución.

Ahora bien, es preciso sostener que el principio de certeza jurídica se refiera a que el ciudadano pueda predecir con cierto grado de certeza en qué consiste

la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada, por lo que si bien podría considerarse que el Consejo General del ITE violó el principio de certeza jurídica, en consideración a que no incorporo en el Acuerdo ITE-CG 109/2023 la previsión de que se determinarían procedentes las Manifestaciones de Intención a cargos de Candidatos Independientes de la ciudadanía que presentara su documentación faltante posteriormente a que vencieran las cuarenta ocho horas posteriores a que se les notifico el Acuerdo ITE-CG 109/2023, es decir a que presentaran la citada documentación extemporáneamente pero previamente a que el Consejo General del ITE se pronunciara, esto no es así, en consideración que si bien del Acuerdo ITE-CG 111/2023 no se desprende que se realice algún pronunciamiento en consideración a que a pesar de que Antonio Mendieta Juárez y a David Vázquez Rodríguez, presentaron sus documentos faltantes de manera extemporánea se llegó a la conclusión de que los mismos presentaron la documentación faltante dentro del término y en consecuencia sus Manifestaciones de Intención resultaron procedentes y por lo tanto adquirieron la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes, en consideración a que la citada determinación tiene origen en la intención de garantizar el derecho humano de ser votado, a partir de una interpretación Pro persona, lo que como si bien ya se expresó previamente no se desprende del Acuerdo ITE-CG 111/2023, se puede escuchar del minuto dieciséis con treinta segundos de la Sesión Presencial Especial del CG 08/12/2023 en la que se emitió el citado Acuerdo, minuto del cual queda certificación dentro de las constancias del expediente del presente Juicio de la Ciudadanía.

Ahora bien, sumado a lo anterior, es preciso exponer que el hecho de que en el Acuerdo ITE-CG 109/2023 no se incorporara la previsión de que se determinarían procedentes las Manifestaciones de Intención a cargos de Candidatos Independientes de la ciudadanía que presentara su documentación faltante posteriormente a que vencieran las cuarenta ocho horas posteriores a que se les notificó el Acuerdo ITE-CG 109/2023, es decir a que presentaran la citada documentación extemporáneamente pero previamente a que el Consejo General del ITE se pronunciara, y que esta determinación haya sido una interpretación en alcance al principio Pro Persona para garantizar el derecho político electoral de ser votado, no violenta el derecho político electoral de ser votado del actor en consideración a que como quedo expuesto en el agravio que antecede el actor y los ciudadanos a quienes le beneficio la citada interpretación no se encontraron en idénticas situaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo que es importante señalar que el hecho de que en el Acuerdo ITE-CG 109/2023 no se incorporara la previsión de que se determinarían procedentes las Manifestaciones de Intención a cargos de Candidatos Independientes de la ciudadanía que presentara su documentación faltante posteriormente a que vencieran las cuarenta ocho horas posteriores a que se les notifico el Acuerdo ITE-CG 109/2023, es decir a que presentaran la citada documentación extemporáneamente pero previamente a que el Consejo General del ITE se pronunciara, y que esta determinación haya sido una interpretación en alcance al principio Pro Persona para garantizar el derecho político electoral de ser votado, solo podría violentar el derecho político electoral de ser votado del actor, en el supuesto de que el actor al igual que los otros dos ciudadanos hubiera presentado el documento que le faltaba presentar de manera extemporánea pero previo a la emisión del Acuerdo ITE-CG 109/2023, y por lo que tiene que ver con el actor se hubiera determinado que no se cumplió con su requerimiento por haberlo presentado de manera extemporánea, y en consecuencia su solicitud de Manifestación de Intención no hubiera resultado procedente y por lo tanto no hubiera adquirido la calidad de Aspirante a Candidato Independiente, y las solicitudes de Manifestación de Intención de los otros dos ciudadanos hubiera resultado procedente y por lo tanto hubiera adquirido la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes.

Por lo que, en consideración a lo expuesto previamente, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente agravio resulta **infundado**.

Tercer agravio. La violación a su derecho político electoral de ser votado, en consideración a la transgresión del principio de igualdad debido a que a través del oficio número ITE-SE-509/2023 se le ordena se sujete a lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 111/2023, y a través del citado se transgrede del principio de igualdad, debido a la actualización de un trato desigual entre el actor y dos ciudadanos, debido a que a través del Acuerdo ITE-CG 111/2023 se determinó la **declaración de improcedencia** de la Manifestación de Intención para la Candidatura Independiente presentada por el actor, en consecuencia a la presentación extemporánea de la copia simple del Contrato de Apertura de la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, y a través del citado Acuerdo ITE-CG 111/2023 se determinó la **declaración de procedencia** de las Manifestaciones de Intención para las Candidaturas Independientes

presentadas por los otros dos ciudadanos, a pesar de la presentación extemporánea de sus documentación faltante.

Determinación del TET.

En primer lugar, es preciso exponer que del oficio ITE-SE-509/2023 tal cual lo sostiene el actor, se desprende de manera literal lo siguiente:

... conforme establecido en el inciso C) de la base cuarta de la Convocatoria, por lo que, deberá sujetarse a lo establecido en la Resolución ITE-CG 111/2023...

Y, en segundo lugar, se expone que este órgano jurisdiccional electoral, en el primero de los agravios que se estudia, ha determinado que no se actualizo un trato diferenciado entre el actor y los dos ciudadanos mencionados, por lo que, en consideración de eso, el hecho de que a través del oficio número ITE-SE-509/2023 se le haya ordenado al actor que se sujete a lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 111/2023 no violenta su derecho político electoral de ser votado.

Por lo que, en consideración a lo expuesto previamente, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente agravio resulta **infundado**.

Cuarto agravio. La omisión de considerar como procedente la Manifestación de Intención para las Candidaturas Independientes del actor, a pesar de que la presentación extemporánea de la copia simple de Apertura de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil no es inherente al actor, debido a las siguientes consideraciones:

1. La convocatoria se publicó en el perfil de Instagram del ITE, hasta el quince de diciembre, y sumado a eso, la Ley no da pleno valor a las publicaciones en la citada red social.
2. La convocatoria se publicó en el perfil de Twitter del ITE, hasta el quince de diciembre, y sumado a eso, la Ley no da pleno valor a las publicaciones en la citada red social.

Determinación del TET.

En consideración a la publicación de la Convocatoria en los perfiles de Instagram y Twitter del ITE, se realizaron certificaciones que constan en el expediente del presente Juicio de la Ciudadanía, en las cuales consta que las citadas, tal como lo indica el actor se publicaron el quince de diciembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo que es evidente que, si la Convocatoria se emitió el dieciséis de octubre a través del Acuerdo ITE-CG 082/2023, y el periodo establecido para presentar Manifestaciones de Intención a las Candidaturas Independientes a los cargos de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y Titulares de Presidencia de Comunidad en el PELO 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, fue del diecisiete de octubre al veintitrés de noviembre, es que las publicaciones de la Convocatoria en los perfiles de Instagram y Twitter el quince de diciembre no tiene pertinencia.

Sin embargo, en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-073/2023, este órgano jurisdiccional electoral determino que el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, a través del sitio web del ITE y del perfil de *Facebook* del ITE se dio a la labor de maximizar la difusión de la Convocatoria, en consideración a que se acreditó que la citada Área y ITE en sí mismo, dieron cumplimiento a lo ordenado en los puntos de acuerdo OCTAVO y NOVENO, por lo que a pesar de que el ITE haya realizado la publicación de la Convocatoria en los perfiles de Instagram y Twitter del citado instituto hasta el quince de diciembre, es que es inherente al actor la omisión de considerar como procedente la Manifestación de Intención para la Candidatura Independiente al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII.

Por lo que, en consideración a lo expuesto previamente, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que el presente agravio resulta **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio Electoral a Juicio de la Ciudadanía, en atención a lo que se resuelve en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el Juicio de la Ciudadanía en consideración a lo resuelto en el considerando CUARTO.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, en atención a lo que se resuelve en el considerando SEXTO.

CUARTO. Se **confirma** el Acuerdo ITE-CG 111/2023, en atención a lo que se resuelve en el considerando SEXTO.

Notifíquese la presente sentencia a **Juan Alberto Montalvo Leyva** (actor), en el correo electrónico y en el domicilio, señalados para tal efecto; al **Consejo General** y a la **secretaría ejecutiva**, ambos del ITE (autoridades responsables) mediante **oficio**, en el correo electrónico y en su domicilio oficial señalado para tal efecto, y a **todo interesado** mediante los estrados de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.